

Barranquilla, 10 de octubre de 2022

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

E. S. D.

Referencia: Sustentación apelación contra sentencia de 25 de agosto de 2023  
Demandante: LUIS JOSÉ MOLINA MOLINA  
Demandado: EXPRESO DEL ATLÁNTICO SA Y OTROS.  
Radicado: 08001-31-53-006-2021-00041-01

**LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según Escritura Pública N°103 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin **de presentar en debida forma sustentación del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido de manera escrita por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla el pasado 25 de agosto de 2023, notificada en estado del día 28 del mismo mes y año, así:**

Sustentación frente al primer reparo: Inobservancia de las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso, indebida valoración de estas.

Aduce la juzgadora de primera instancia que, si bien dentro del Informe de Accidente de Tránsito se codifica al vehículo tipo motocarro de placas 745 AEX, en que se desplazaba el demandante, con la hipótesis 116 "Exceso de velocidad: Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente.", ello no demuestra responsabilidad en cabeza de este pues, a su juicio, no existía señal de pare u otra señal que indicara al vehículo bus de placas SMH-655 que tuviera prelación en su circulación y por ello la actuación desplegada por el motociclista no influye en el resultado final. Resulta errada dicha apreciación pues, por una parte se encuentra demostrado que el bus si tenía prelación, de ello da cuenta precisamente las pruebas aportadas en especial el IPAT. Aunado a ello, en relación con los conceptos concedidos en sentencia de daño emergente y lucro cesante por manifestar el Ad quo que cuentan con soporte probatorio dentro del proceso, debemos señalar que, ello resulta contrario a la realidad pues los supuestos gastos asumidos por transportes y terapias, no tienen prueba

física alguna aportada al expediente ni ninguna otra más que la simple afirmación, si bien se aportan algunos documentos que pretenden soportar dicho concepto, ellos no resultan prueba por cuanto no se logra evidenciar con estos que la asunción de tales gastos sean como consecuencia de los hechos objeto de debate en la demanda, sumado a que se trata de cuentas de cobros y no recibos de pago. Por su parte, en cuanto al lucro cesante, resulta improcedente su reconocimiento pues si bien el demandante se encuentra calificado con cierta disminución en su porcentaje de capacidad laboral, ello no le ha impedido laborar y generar ingresos tal como quedó demostrado especialmente con los interrogatorios y testimonios, téngase en cuenta que se considera inválida para laborar la persona que super el 50% de su pérdida de capacidad laboral, ausente en el presente litigio.

Sustentación segundo reparo: Inaplicación de la norma relacionado con la culpa exclusiva de un tercero y Concurrencia de culpas como eximente de responsabilidad:

En cuanto a la excepción propuesta de rompimiento de nexo causal por culpa de un tercero, en este caso el conductor del vehículo de placas 745 AEX en que se desplazaba el demandante, manifiesta el Ad quo que, no es posible atribuir la carga del conductor de la motocicleta al pasajero y que además, dicho conductor no hace parte del proceso por lo que no puede declararse culpa exclusiva de la víctima ni culpa de un tercero. Resultando dicha valoración ilógica pues, el demandante si tiene responsabilidad en el consentimiento de abordar un medio de transporte no autorizado y además sin los debidos elementos de seguridad, a su turno tampoco es dable que por no hacer parte del proceso el conductor del motocarro no es posible declarar la culpa de un tercero, pues como ya se ha mencionado, su actuación imprudente fue determinante en la ocurrencia del siniestro y así debió ser declarado por el Juez.

Sustentación al tercer reparo: inobservancia del precedente jurisprudencial relacionado con la concurrencia de culpas.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera por cierta la infracción del vehículo bus de placas SMH-655 a que hace referencia el señor Juez, a lo sumo se debió declarar una concurrencia de culpa, pues el exceso de velocidad si es una causal relevante en la ocurrencia de un siniestro, de hecho, señala el Juez en sus consideraciones:

*“la intersección no se convierte automáticamente en un punto continuo de la vía por esta sola circunstancia, sino que sigue manteniendo las reglas propias de ella, entre las que se encuentra la descrita por el art. 65 del Código Nacional de Tránsito*

*cuando indica que si se transita “por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda”; o la del artículo 74, que impone la necesidad de reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en zonas residenciales y en proximidad a una intersección”*

Resulta evidente entonces que el exceso de velocidad si es determinante por cuanto se configura en la violación de las normas de tránsito, pues al igual que el bus, el motocarro también se aproximaba a una intersección, por lo que obligatoriamente debía bajar su velocidad, lo que no ocurrió, ocasionado con su actuar el resultado final.

Así pues, resulta errada e indebida la valoración probatoria del fallador que opta por declarar no probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo, en especial la culpa exclusiva de un tercero y la concurrencia de culpa, aun cuando quedo demostrado que, en efecto, tenían vocación de prosperidad.

Sustentación en relación al cuarto reparo: frente a la condena ultra y extra petita proferida en la sentencia recurrida.

Se observa claramente que el Juez de primera instancia transgredió el derecho al debido proceso al fallar de forma ultra o extra petita.

Ultra petita “más allá de lo pedido”, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita por perjuicios morales y daño a la vida de relación 20 SMLMV por cada uno, sin embargo el Juez en su sentencia resuelve otorgarle al demandante la suma de \$30.000.000 por cada uno de estos perjuicios.

Para mayor claridad me permito relacionar la sentencia Corte Suprema de Justicia sala civil, SC-30852017 (08001310300420070023301), Mar. 7/17. En la cual se recordó los tres defectos en que puede incurrir un Juez al momento de la actividad decisoria y hacen incongruente una sentencia.

Entonces existe así una clara incongruencia en la sentencia al otorgar más de lo pedido sin tener en cuenta además lo preceptuado en el artículo 281 del Código General del Proceso que reza:

“**CONGRUENCIAS:** la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieron sido alegadas si así lo exige la ley.

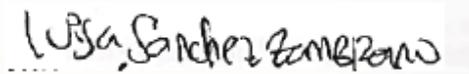
No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a lo invocado en esta.



Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.”

Por lo todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la Honorable SALA TERCERA DE DECISIÓN del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA CIVIL FAMILIA, se proceda a **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia, y se sirva en su defecto **ABSOLVER** a la parte demandada, en especial a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de todos los cargos, condenas y demás pretensiones de la demanda, y en su defecto sea condenada la parte demandante a las costas que hubiere lugar.

Atentamente,



**LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO**

C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla

T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.

SGC 7902

